



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI298/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Memín Rapidín Tardecín.**

### **Antecedentes**

- Solicitud de Información.** El 02 y 06 de octubre del 2014, el C. Memín Rapidín Tardecín, ingresó tres solicitudes de acceso a la información idénticas a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/14/02342**, **UE/14/02344** y **UE/14/02376** en las que pidió lo siguiente:

<b>Folio</b>	<b>Información solicitada</b>
UE/14/02342, UE/14/02344	Currículum de Claudia Gabriela García González, Directora de Difusión Editorial y Campañas Institucionales  Currículum de Francisco Valente Santa María Lule  Estudio realizado de ambiente laboral a la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales  Estadísticas de renuncias y contrataciones por honorarios y plaza presupuestal con nombres desde hace 7 años  Cuanto se le paga a la casa editorial de la revista etcétera mensualmente desde hace 7 y 8 años  Cuanto se le paga a la agencia oveja negra mensualmente desde hace 7 y 8 años
UE/14/02376	Impugnaciones presentadas en contra de la agencia oveja negra desde hace ocho años atrás a la fecha.

- Turno a órganos responsables (OR).** El 03 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes UE/14/02342 y UE/14/02344 a la Dirección Ejecutiva de Administración



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

(DEA) y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), a través del sistema, a efecto de darles trámite.

3. **Turno a (OR).** El 06 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud UE/14/02376 a la DEA y a la Contraloría General (CG) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta de los OR.** El 06 de octubre del 2014 los OR solicitaron a la UE requiriera al solicitante a fin de precisar sus solicitudes de información UE/14/02342 y UE/14/02344.
5. **Requerimiento de Información Adicional.** El 06 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), requirió al solicitante precisara sus solicitudes, en el sentido de indicar en el rubro *“Estadística de renunciaciones y contrataciones por honorarios y plaza presupuestal por mes y con nombres desde hace 7 años atrás”* precise *‘si la información se refiere a la totalidad del Instituto Nacional Electoral o a una área en específico’*.
6. **Desahogo del requerimiento.** El 06 y 17 de octubre de 2014, el solicitante desahogó los requerimientos de información adicional formulados, en los siguientes términos:

*“me refiero a la dirección de difusión y campañas institucionales (deceyec)”*  
**(Sic)**
7. **Turno a OR.** El 06 y 17 de octubre del 2014, una vez que el solicitante desahogó el requerimiento, la UE turnó las solicitudes de información a los (OR) DEA y DECEyEC, a través del sistema, a fin de darle trámite.
8. **Respuesta del OR (DEA).** El 10 y 17 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta a las solicitudes a través del sistema y por medio de los oficios INE/DEA/1041/2014 e INE/DEA/1111/2014, con la información que para pronta referencia se señala en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI298/2014**

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Se envía relación de movimientos de la nómina de plaza presupuestal y de nómina de honorarios de la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales del 2006 al 2014.</p> <p>Se anexa cuadro que contiene UR, No. de pedido o contrato, proveedor, objeto, vigencia, monto total en moneda nacional que incluya IVA, de los contratos que se tienen registrados dentro de los últimos 8 años con los proveedores solicitados, cuya información se considera pública.</p>	<p><b>Pública</b></p>
<p>Se envía copia de la versión original y pública del currículum vitae de la C. Claudia Gabriela García González, documento que se encuentra en el expediente personal y se clasifica como información confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona.</p>	<p><b>Confidencial (versión pública)</b></p>
<p>Por lo que respecta al currículum vitae del C. Francisco Valente Santa María Lule, le informo que su fecha de ingreso fue el 10 de septiembre de 2014, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en DECEyEC y el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, no contempla como requisito indispensable para su ingreso la entrega de currículum vitae, razón por la cual el currículum vitae de C. Francisco Valente Santa María Lule es información inexistente.</p> <p>Por lo que se refiere al <i>Estudio de Ambiente Laboral realizado a la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales</i>, me permito hacer de su conocimiento que la última Encuesta de Clima Laboral que se aplicó en diciembre de 2012, <b>se diseñó para obtener información a nivel de Direcciones Ejecutivas</b>, por lo que no es posible proporcionarle los resultados de esa Dirección de Área.</p>	<p><b>Inexistente</b></p>
<p>Se entrega el resultado de la Encuesta de Clima Laboral que se aplicó en diciembre de 2012 de la DECEyEC, de la cual depende la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales.</p>	<p><b>Máxima Publicidad</b></p>

9. **Respuesta del OR (CG).** El 10 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a la solicitud UE/14/02376 a través del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

sistema y por medio del oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/191/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVIII y 25, apartado 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que de la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el citado Memin Rapidin, tanto en los archivos de la Subdirección de lo Contencioso y Asuntos Legales, como en los de la Subdirección de Procedimientos Jurídicos y Consultivo, ambas de esta Contraloría General, no se encontró información relativa a impugnaciones presentadas en contra de la Agencia Oveja Negra en el periodo de ocho años anteriores a la fecha, por lo que en este órgano de control es inexistente la información requerida en la solicitud de información que se atiende.	Inexistente

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Respuesta del OR (DEA).** El 13 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a la solicitud UE/14/02376 a través del sistema y por medio del oficio INE/DEA/1048/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva, se informa que los documentos que obran en esta área, no se cuenta con registro de inconformidades presentadas en contra del Fallo de la Licitación Pública No. LP-IFE-019/2012 "Agencia de Publicidad para el diseño de la estrategia nacional creativo y desarrollo de materiales impresos y audiovisuales de la Campaña Institucional 2013-2015 y Subcampañas", en donde resultó adjudicada la empresa Oveja Negra Lowe, S.A. de C.V. en los últimos ocho años, razón por la cual se declara inexistente.	Inexistente

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 14 y el 20 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta a las solicitudes por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI298/2014**

medio del sistema y a través de los oficios INE/DECEyEC/908/14 e INE/DECEyEC/939/14, con la información que para pronta referencia se señala en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto al currículum de la C. Claudia García González y del C. Francisco Valente San Martín Lule, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47 de Reglamento, no es competencia de esta Dirección Ejecutiva organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos del instituto.</li> <li>- En relación a la “Estadística de renunciaciones y contrataciones por honorarios y plaza presupuestal con nombres desde hace 7 y 8 años de la “Dirección de Difusión y Campañas Institucionales”, se declara la incompetencia de la información.</li> </ul>	<p><b>Incompetencia</b></p>
<p>Respecto a la pregunta “Cuanto se le paga a la casa editorial de la revista etcétera mensualmente desde hace 8 años”, se informa que el pago promedio a la casa editorial de la revista etcétera mensualmente del año 2008 a la fecha es de \$49,768.42.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la pregunta “Cuanto se le paga a la agencia oveja negra mensualmente desde hace 7 y 8 años, se informa que el pago promedio a la agencia de publicidad Oveja Negra Lowe mensualmente del año 2013 a la fecha es de \$339,619.04.</p>	<p><b>Pública</b></p>
<p>En cuanto al “<i>Estudio realizado de ambiente laboral realizado a la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales</i>” Se remite un CD con el Informe “<i>Diagnostico Orgánico Funcional (DOF)</i>”, elaborado por la DECEyEC en el año 2010.</p>	<p><b>Máxima publicidad (1 CD)</b></p>

- 12. Ampliación de plazo.** El 23 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Memín Rapidín Tardecín a través del sistema y por correo electrónico la ampliación del plazo a la solicitud UE/14/02342 previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que parte de la información es clasificada como confidencial e inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI298/2014**

## **C o n s i d e r a n d o s**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y la declaratoria de inexistencia de una parte de la información realizada por los OR (DEA, CG y DECEyEC) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **confidencialidad** de una parte de la información, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Memín Rapidín Tardecín, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Memín Rapidín Tardecín, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

### *“Artículo 27*

*De las resoluciones del Comité  
[...]*

*2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”*

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/2342**, la solicitudes de acceso a la información **UE/14/02344** y **UE/14/02376** formuladas por el C. Memín Rapidín Tardecín.

## IV. Información pública:

En respuesta a la: *“Estadísticas de renunciaciones y contrataciones por honorarios y plaza presupuestal con nombres desde hace 7 años”*, la DEA proporcionó la información pública siguiente:

- Relación de movimientos de la nómina de plaza presupuestal y de nómina de honorarios de la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales del 2006 al 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

En respuesta a: “Cuánto se le paga a la casa editorial de la revista etcétera mensualmente desde hace 8 años” y “Cuánto se le paga a la agencia oveja negra mensualmente desde hace 8 años”, la DEA y la DECEyEC proporcionaron la información que a continuación se señala:

### DEA

- Cuadro que contiene Unidad Responsable (UR), No. de pedido o contrato, proveedor, objeto, vigencia, monto total en moneda nacional que incluya IVA, de los contratos que se tienen registrados dentro de los últimos 8 años con los proveedores solicitados, cuya información se considera pública.

### DECEyEC

- El pago promedio a la casa editorial de la revista etcétera mensualmente del año **2008** a la fecha es de **\$49,768.42**.
- El pago promedio a la agencia de publicidad Oveja Negra Lowe mensualmente del año **2013** a la fecha es de **\$339,619.04**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## V. Pronunciamiento de fondo.

### A. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. **Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. **En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.** 4. **La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)**”





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

La DEA, al dar respuesta a la parte de la solicitud de información relativa a “*Currículum de Claudia Gabriela García González...*”, señaló que la información solicitada, contiene datos personales, mismos que son considerados como información **confidencial**, ya que identifican o hacen identificable a una persona física de otra.

Por lo anterior, el OR remitió las versiones original y pública de la información señalada.

Al respecto, conviene señalar que el imperativo constitucional a que se refiere el artículo 6º apartado A del cuerpo normativo fundamental establece para los OR el doble deber de garantizar derecho de acceso a la información por una parte, y por la otra, que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a su cargo.

En virtud de los señalamientos del OR, los datos personales contenidos en la información referida, son considerados como **confidenciales**, en virtud de lo cual, debe elaborarse una versión pública de la misma.

Así las cosas, de las manifestaciones hechas por la DEA se concluye lo siguiente:

- El OR envió un informe en el que manifestó que la información proporcionada, contiene partes consideradas **confidenciales**, para lo cual, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, señaló la elaboración de una versión pública de la misma.
- La DEA en sus respuestas señaló respectivamente, que la documentación con que cuenta contiene datos personales que deben ser protegidos, tales como teléfono particular, teléfono celular y fecha de nacimiento.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

- De conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción XVII y 12 párrafo 1 fracción II del Reglamento.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por los OR.

Bajo ese contexto, deben ser testados datos personales contenidos en la documentación solicitada como son teléfono particular, teléfono celular y fecha de nacimiento; por lo que este CI aprueba la **versión pública** de la información, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante, de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

### **B. Información inexistente.**

Parte de la solicitud de información se refiere a “*Currículum de Francisco Valente Santa María Lule*”

Respecto a la información señalada, la DEA en el ámbito de sus atribuciones declaró la **inexistencia** de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

Al respecto, el OR informó que el C. Francisco Valente Santa María Lule ingresó el 10 de septiembre de 2014, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en DECEyEC.

En relación con lo anterior, el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, no contempla como requisito indispensable para su ingreso la entrega de *curriculum vitae*, razón por la cual dicho documento es información **inexistente**.

Ahora bien, en lo que concierne al “*Estudio realizado de ambiente laboral a la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales*”, la DEA indicó en su respuesta que la última encuesta de Clima Laboral, se aplicó en el mes de diciembre del 2012; sin embargo ésta se diseñó para obtener información a nivel de Direcciones Ejecutivas, por lo cual no existen resultados a nivel de Dirección de Área.

Lo anterior, en virtud de que en el Informe de Actividades Enero-Diciembre de 2012<sup>1</sup>, se establece que la encuesta de clima laboral fue atendida por las Direcciones Ejecutivas dentro de las actividades no calendarizadas, es decir, se atendió mediante la invitación a la misma por medio de la DEA con la finalidad de conocer la percepción de los servidores públicos con relación a las condiciones y ambiente de trabajo.

En ese sentido, la información en los términos solicitados es **inexistente**.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso

---

<sup>1</sup> Informe: [http://ife.org.mx/archivos2/DS/compendio/115\\_DECEYEC\\_Inf\\_Anual\\_2012.pdf](http://ife.org.mx/archivos2/DS/compendio/115_DECEYEC_Inf_Anual_2012.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**<sup>2</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Por otro lado, respecto a que se le informe al solicitante en la solicitud con folio UE/14/02376 sobre *“impugnaciones presentadas en contra de la Agencia Oveja Negra desde hace ocho años a la fecha”, la DEA y la CG* en sus respectivas respuestas declararon que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos.

La declaratoria de inexistencia formulada por la CG, se observa que señaló que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Subdirecciones de lo Contencioso y Asuntos Legales, como en la de Procedimientos Jurídicos y Consultivo, ambas de la CG de este Instituto, no fue localizado ningún procedimiento de impugnación de ocho años anteriores a la fecha, en contra de la Agencia Oveja Negra.

Por su parte, la DEA indicó que de ocho años anteriores a la fecha no se localizó en sus archivos ninguna impugnación en contra de la Agencia Oveja Negra; que en la documentación del Fallo de la Licitación Pública No. LP-IFE-019/2012 “Agencia de Publicidad para el diseño de la estrategia racional creativo y desarrollo de materiales impresos y audiovisuales de la Campaña Institucional 2013-2015 y Subcampañas”, donde fue adjudicada la empresa Oveja Negra Lowe, S.A. de C.V., no se cuenta con ningún registro de inconformidades, por lo cual la información solicitada es **inexistente**.

En ese sentido, de la argumentación vertida por el OR se desprende lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

- El OR no cuenta con la información solicitada bajo las argumentaciones antes señaladas.
- Los OR dieron respuesta dentro del plazo establecido para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días hábiles).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es:

*“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.”*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Los OR expresaron las razones por las cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

- De acuerdo con la respuesta de los OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo legal establecido en el reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del sistema y por medio de los oficios INE/DEA/1041/2014 e INE/DEA/1111/2014, INE/DEA/1048/2014 e INE/CGE/SAJ/DJPC/191/2014 los OR indicaron las razones y circunstancias materiales que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación y el fundamento legal invocado por el OR respecto a la inexistencia de una parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Conforme a las razones señaladas por los OR y el sustento jurídico en el que fueron apoyados los argumentos formulados, se considera debidamente fundada y motivada la inexistencia de parte de la información, por lo cual no se estima necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de parte de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI298/2014**

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Memín Rapidín Tardecín formulada por la DEA y la CG.

**VI. Máxima publicidad.**

La DEA y la DECEyEC al dar respuesta a “*Estudio realizado de ambiente laboral a la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales*”, bajo el principio de máxima publicidad proporcionaron la información siguiente:

**DEA**

- Resultado del Estudio de Ambiente Laboral realizado en diciembre de 2012 de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de la cual depende la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales.

**DECEyEC**

- Informe “Diagnóstico Orgánico Funcional (DOF), elaborado por la DECEyEC en el año 2010.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (ley); y 4 del reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **III**, la versión pública de la información referida en el considerando **IV** inciso **A**; así como la referida en el presente considerando, tal como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación de movimientos de la nómina de plaza presupuestal y de nómina de honorarios de la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales del 2006 al 2014.</li> <li>- Cuadro que contiene UR, No. de pedido o contrato, proveedor, objeto, vigencia, monto total en moneda nacional que incluya IVA, de los contratos que se tienen registrados dentro de los últimos 8 años con los proveedores solicitados.</li> <li>- Versión pública del Currículum de la C. Claudia Gabriela</li> </ul>
--------------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI298/2014**

	<p>García González.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resultado del estudio de Ambiente Laboral realizado en diciembre de 2012 de la DECEyEC</li> <li>- Informe "Diagnóstico Orgánico Funcional (DOF), elaborado por la DECEyEC en el año 2010</li> </ul>
<b>Tipo de Información</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 10 fojas (DEA)</li> <li>- 72 fojas (DECEyEC)</li> </ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante en las solicitudes: Correo electrónico</p> <p>La información proporcionada por la <b>DEA</b> consta en un archivo PDF que contiene 10 páginas, por lo cual el mismo puede ser proporcionado atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante, a través del <b>correo electrónico</b>.</p> <p>No obstante lo anterior, el peso de la información proporcionada por la <b>DECEyEC</b>, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB)</p> <p>La información proporcionada por la DECEyEC es la misma en las solicitudes y consta en un archivo PDF que contiene 72 páginas, por lo cual sólo puede ser proporcionado en disco compacto <b>1 CD-R previo pago</b> de la cuota de recuperación en el domicilio que al efecto señale el solicitante.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	\$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI298/2014**

**Fundamento Legal**

28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

**VII. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A y 16 de la Constitución; 6, 42 y 63 de la Ley de Transparencia; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI298/2014

1 del Reglamento; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/02342**, **UE/14/02344** y **UE/14/02376**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento al C. Memín Rapidín Tardecín la información pública proporcionada por la DEA y la DECEyEC, en términos del considerando **IV** de la presente resolución, misma que se pone a su disposición conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en el considerando **VI**.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEA en términos del considerando **V** inciso **A** de la presente resolución.

**Cuarto.** En relación con el resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información materia de la presente resolución en términos del considerando **V** inciso **A**, misma que se pone a disposición del solicitante con las características señaladas en el cuadro contenido en el considerando **VI** de esta resolución.

**Quinto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA y la CG, en términos del considerando **V** inciso **B** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por los OR bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **VI** de esta resolución, con las características señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. Memín Rapidín Tardecín, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI298/2014**

**Notifíquese** al C. Memín Rapidín Tardecín copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**